

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 16 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-002-2017-00727-00

Demandante: HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad de determinados actos administrativos y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague ciertos emolumentos salariales y prestacionales que aduce, la entidad demandada le debe a la fecha. No obstante, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del mismo, por el factor cuantía, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Jueces Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los juzgados administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se establece de acuerdo con la pretensión del restablecimiento del derecho, la cual no debe superar los 50 salarios mínimos legales mensuales.

En el caso de la referencia, a folio 26 y 27 del cuaderno principal del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, al detallar los valores monetarios que pretende se le paguen a título de restablecimiento del derecho, los fijó en total de (\$ 87.822.486) suma ésta que supera los 50 salarios mínimos a la fecha (\$ 39.062.100), razón por la que queda claro que tal cifra supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por ser éste el competente de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Florencia Caquetá carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez,

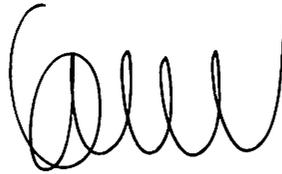
RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

2. Por la Secretaría se dispone REMITIR el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de este Distrito, para que sea sometido al correspondiente reparto y la Secretaría del Tribunal Administrativo realice lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final vertical stroke.

OSCAR CONDE ORTIZ